

# La responsabilidad del presidente de la república en el régimen presidencialista peruano<sup>1</sup>

*Katherine Alvarado Tapia<sup>2</sup>*

## RESUMEN

El presente artículo analiza el origen y fundamento de una “mal entendida” inmunidad presidencial dentro de un peculiar régimen político presidencialista, el cual ha sido acogido por varios países latinoamericanos - entre ellos el Perú - y caracterizado, principalmente, porque el Presidente de la República - dada su investidura popular democrática - no depende de la confianza del Parlamento; y, por lo tanto, en primera instancia, es irresponsable políticamente frente a este. Así, para mermar el problema que la irresponsabilidad acarrea, se propone la realización de una reforma constitucional que regule de manera taxativa otras causales de acusación presidencial, distintas de las previstas actualmente en el artículo 117° de la Constitución peruana.

## PALABRAS CLAVE

Presidente, responsabilidad, presidencialismo, inmunidad presidencial.

## SUMARIO

- I.- Introducción.
- II.- El presidencialismo como régimen político latinoamericano.
  - 2.1. Factores de la preponderancia presidencial en América Latina.
- III.- El régimen presidencial peruano y su influencia en el principio de “irresponsabilidad” presidencial.
  - 3.1. Régimen presidencialista peruano.
  - 3.2. La figura del Presidente de la República.
  - 3.3. Regulación constitucional de la responsabilidad del presidente de la República.
- IV.- Conclusiones

<sup>1</sup> Ponencia presentada en las Jornadas Argentino-Chileno-Peruano-Uruguayas de Derecho Constitucional, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay (Montevideo) - Junio de 2011.

<sup>2</sup> Profesora y Coordinadora del Área de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo-Perú.

## I.- INTRODUCCIÓN

La teoría del Estado de Derecho supone, básicamente, la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos de poder; el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos.<sup>3</sup>

Puede inferirse entonces que, en el Estado de Derecho, el orden jurídico comprende, por igual, al gobierno, a los gobernantes y a los gobernados, a diferencia de lo que ocurre en estados despóticos o totalitarios, en donde el orden jurídico vale para los gobernados, pero no para el gobierno ni para los gobernantes, que se hallan fuera de él y que se mueven en un ámbito propio en el que no existe otra ley que su voluntad arbitraria y caprichosa.

Debemos pues destacar que dentro de los rasgos característicos del Estado de Derecho se encuentra la responsabilidad en el ejercicio del poder que atiende a la obligación de responder por los actos de gobierno ejercidos en nombre del pueblo. Por ende, supone fiscalización, control y hasta - de ser el caso - sanción de carácter civil, penal, administrativo o político por la ejecución de acciones contrarias a la Constitución y las leyes, así como por las acciones lesivas al bien común, al desarrollo y al progreso de la sociedad política.

Esta responsabilidad se funda en el principio del control recíproco de los actos de los poderes de gobierno; de ahí que Loewenstein la definiera como aquella en la cual *“un determinado detentador del poder tiene que dar cuenta a otro detentador del poder sobre el cumplimiento de la función que le ha sido asignada”*. Es un tipo de responsabilidad excepcional, restringida a ciertas autoridades constitucionales; incluso, no se puede extender a otras autoridades que no sean las que expresamente se encuentren contempladas en la Constitución nacional.<sup>4</sup>

Es necesario reconocer que, ese perfecto actuar del Estado de Derecho, sobre todo, en el tema de la responsabilidad de los titulares de los actos de gobierno dependerá en buena cuenta del

---

<sup>3</sup> VALADES, Diego. “Problemas constitucionales del Estado de Derecho”. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 18-19.

<sup>4</sup> Cfr. IVANEGA, Miriam Mabel. “Las responsabilidades de los funcionarios públicos”. En. “Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México”. DAMSKY, Isaac y otros (Coord.). México, UNAM, 2007, p.159.

régimen político que adopte, es decir, de la forma concreta en que lleguen a conformarse relaciones entre los dos principales órganos de poder político: Legislativo y Ejecutivo.

Sobre el particular, es bastante aceptada la postura que reconoce en América Latina un peculiar régimen político denominado Presidencialismo, cuya principal característica es que el Jefe de Estado, dada su elección popular democrática, no depende de la confianza del Parlamento, y, por lo tanto, en primera instancia es irresponsable políticamente frente a éste. Esta forma de elección directa le confiere al Presidente una legitimidad democrática muy fuerte, la cual se ve reforzada por el hecho de tratarse de un órgano de soberanía unipersonal concebido como un factor esencial de estabilidad y equilibrio en el sistema político constitucional.

El Perú no ha sido ajeno a la situación antes descrita, pues, según Bernaldes<sup>5</sup>, la tradición de nuestro constitucionalismo también se inscribe en el principio de la irresponsabilidad civil y penal del Presidente de la República. Son los ministros quienes responden políticamente por él. El Congreso puede obligar a un ministro a renunciar mediante el voto de censura; no puede hacer lo mismo con el Presidente. No obstante, la incorporación del Presidente a los efectos del juicio político, que abre la posibilidad de una destitución por causales, innova la tradición.

## II.- EL PRESIDENCIALISMO COMO RÉGIMEN POLÍTICO LATINOAMERICANO

En las democracias occidentales, contemporáneamente, los esquemas tradicionales de gobierno presidencial y parlamentario han sufrido ciertas innovaciones en su diseño y engranaje, lo cual ha significado la creación de nuevos matices y variantes en cada de uno ellos: Latinoamérica y Europa son muestra de ello, lo que, a su vez, impide hablar de modelos únicos y unívocos.<sup>6</sup>

Dentro de las innovaciones generadas por el desarrollo de estas instituciones - debido a su funcionalidad y crítica constante - se encuentra el denominado "Presidencialismo", entendido como *"deformación o desnaturalización del sistema presidencial. Es una deformación de este sistema,*

<sup>5</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. "Constitución de 1993. Análisis Comparado", Editora RAO SRL, Lima, 1999, p. 553.

<sup>6</sup> Cfr. LOZANO VILLEGAS, Germán. "Control político y responsabilidad política en Colombia". Revista Derecho del Estado, N° 22, junio, 2009, p. 232.

*porque el presidencialismo ostenta una concentración de poderes muy acentuados en manos del Jefe del Ejecutivo, Presidente de la República, en desmedro de los poderes del Parlamento (...)*.<sup>7</sup> Naranjo<sup>8</sup> agrega que, para catalogar un régimen de presidencialista, se requiere examinar el grado de poderes que están concentrados en el cabeza del Poder Ejecutivo. Es esa mayor concentración de poderes lo que distingue a los presidencialismos del sistema presidencial, tal y como ha sido concebido en los Estados Unidos. Los presidentes latinoamericanos disponen, a menudo, de atribuciones co-legislativas junto con el Congreso o Parlamento, tales como: iniciativa de ley, convocatoria a legislatura extraordinaria, declaración de urgencia en la tramitación de los proyectos de ley, participación en el debate parlamentario de la ley a través de los ministros de Estado, etc. Pero el presidencialismo es, además, un fenómeno de carácter sociológico, que se deriva del marcado paternalismo con que, en ocasiones, se ejerce la jefatura del Estado y de la connotación mesiánica que los pueblos subdesarrollados le confieren a la figura del Presidente de la República, del cual los individuos esperan soluciones hasta los más mínimos problemas personales, trayendo a colación la definición de Rossiter<sup>9</sup>, el Presidente de la República es también “*padre de multitudes, oráculo de Delfos y héroe de la televisión*”.

## **2.1. PRINCIPALES FACTORES DEL PREDOMINIO “PRESIDENCIALISTA” EN AMÉRICA LATINA.**

No pretendemos abordar de manera exhaustiva las causas que llevaron a las nacientes repúblicas latinoamericanas a idear la figura de un Presidente con un protagonismo político muy fuerte, corresponde sí detallar, al menos, aquellos factores que, de manera análoga, están presentes en la mayoría de nuestros regímenes presidenciales.

- a. El Presidente de la República - dada su investidura popular democrática - no depende de la confianza del Parlamento; y, por lo tanto, en primera instancia, es irresponsable políticamente frente a este.

---

<sup>7</sup> NARANJO MESA, Vladimiro. “Teoría Constitucional e Instituciones Políticas”. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2000, p. 309.

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Citado por BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Ob. Cit. p. 523.

- b. El Poder Ejecutivo al ser unipersonal -en manos del Presidente- acarrea que asuma una enorme masa de facultades y atribuciones, desequilibrando de manera excesiva el principio de separación de poderes<sup>10</sup>.
- c. La tendencia al paternalismo político, a encarnar al poder en un hombre, “el mito del gobernante protector”, a personalizar el poder, a otorgar confianza a un caudillo más que a una institución, inclusive, en los Estados Unidos de América<sup>11</sup>.
- d. El triunfo electoral se debe, en buena cuenta, a las condiciones personales del candidato, tanto o más que a la ideología del partido que lo lanza o a su programa de gobierno. El éxito en la votación depende – en gran parte - de la simpatía, la calidad personal del líder y la aptitud de captar voto, más que del contenido de su programa electoral<sup>12</sup>.
- e. La manipulación del Congreso por el Presidente a través de favores electorales<sup>13</sup>.
- f. La corrupción como elemento constitutivo del sistema político de los países éticamente en vías de desarrollo<sup>14</sup>.

### III.- EL RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA PERUANO Y SU INFLUENCIA EN EL PRINCIPIO DE LA “IRRESPONSABILIDAD” PRESIDENCIAL

#### 3.1. EL REGÍMEN PRESIDENCIALISTA PERUANO

La Constitución Peruana de 1993 prevé la misma forma de gobierno que la de 1979. Se adopta una forma híbrida entre el presidencialismo y el parlamentarismo puros; nos rige lo que se conoce como un presidencialismo controlado, atenuado, o, como dice Delgado<sup>15</sup>, un parlamentarismo presidencial.

Nuestra forma de Gobierno tiene marcados aspectos afines al presidencialismo, como también otros que son afines al parlamentarismo, lo que conlleva a un régimen de gobierno que no pueda encuadrarse -teóricamente- en ninguna de las dos, pero tiene rasgos presidencialistas que le

---

<sup>10</sup> CARNOTA, Walter y otros. “Curso de Derecho Constitucional”, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2001, p.61.

<sup>11</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. “Todos los poderes del Presidente. Ética y derecho en el Ejercicio de la Presidencia”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, p. 59.

<sup>12</sup>Ídem

<sup>13</sup> CARNOTA, Walter y otros. Ob. Cit. p.62.

<sup>14</sup>Ídem

<sup>15</sup> DELGADO GUEMBES, César, citado por CASTILLO FREYRE, Mario. “La Constitución comentada” – Análisis artículo por artículo. GUTIERREZ CAMACHO, Walter. (Dir.), Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, 1ra. Edición, Lima, 2005, p. 271-272.

imponen el sello distintivo. Precisa Delgado<sup>16</sup> que las notas características de nuestra forma de gobierno son las siguientes:

1. La capacidad del Presidente de la República para dirigir la política general del gobierno, aun cuando es políticamente irresponsable ante el Parlamento.
2. La facultad del Presidente de la República para nombrar, tanto como para remover, al Presidente del Consejo de Ministros, así como a los demás miembros del gabinete, a propuesta y con acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros.
3. La compatibilidad esencial entre el mandato parlamentario y la pertenencia al gabinete, o incluso como Vicepresidente de la República.
4. La competencia del Parlamento para investir (otorgar confianza), así como para remover (censurar o negar confianza).
5. La facultad del Presidente de la República para disolver el Parlamento.

El acogimiento del régimen presidencial en el Perú fue hecho en fecha muy temprana, pero, puede colegirse, tal y como lo hemos detallado anteriormente, que a partir de la de Constitución de 1979, se establece un régimen presidencial deformado, coadyuvado principalmente como resalta Cavero<sup>17</sup> por el isomorfismo mimético, el cual ha llevado al Perú, además de no pocos países sudamericanos, a importar sin más ni más modelos y otros instrumentos extranjeros.

En efecto, resulta evidente que una de las grandes debilidades o defectos de la cultura jurídica peruana es su gran vocación por importar modelos jurídicos foráneos, sin tomar en cuenta grandes diferencias existentes; lo peor aún es que, reiteradas veces, copian mal, haciendo caso omiso a las voces que recomiendan que lo ideal no es trasladar modelos, sino adaptarlos eficazmente, si es que acaso no hay cabida al propio ingenio nacional.

Sobre las razones históricas de la irresponsabilidad presidencial puede afirmarse que encuentra sus raíces en el régimen parlamentario, donde el Jefe del Estado (Rey) era considerado como una persona incapaz de actuar en contra de la ley, casi como un ser hierático (*“The King can't do wrong the king cannot act alone”*). El rey no podía cometer errores; no podía en consecuencia actuar solo, requería de un ministro que al acompañar su firma al acto regio, lo validara y absorbiera a su favor o disfavor las responsabilidades que, por definición, nunca podían alcanzar al monarca.

---

<sup>16</sup>Idem

<sup>17</sup>CAVERO CARDENAS; Erik. “Notas sobre la disfuncionalidad del régimen presidencial en el Perú”. En: Revista del Foro Constitucional Iberoamericano, N° 09, enero-marzo, 2005, p. 139-140.

Como producto del acogimiento del régimen presidencial tenemos pues un Presidente que no es responsable político frente al Congreso, ni siquiera es responsable por los delitos que cometa durante su gestión, excepto los preceptuados por el artículo 117° de la Constitución Política; tema que será objeto de posterior análisis. Nuestro Jefe de Estado y Gobierno es elegido por sufragio universal directo para ejercer el mandato durante cinco años, lo que supone la misma legitimidad de la que gozan los congresistas. Siendo cabeza del Ejecutivo nombra y remueve al jefe del gabinete ministerial, y con acuerdo de éste, a los demás ministros de Estado; aunque esto último sea tan sólo mera formalidad constitucional, dada la subordinación rígida del Presidente del Consejo de Ministros.

### 3.2. LA “FIGURA” DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Resulta pertinente realizar un acercamiento al titular del Poder Ejecutivo peruano, determinando qué representa su figura, cuáles son las principales funciones que realiza, y por tanto, en su caso, de qué se le puede exigir responsabilidad.

La Constitución política peruana de 1993 señala, en relación al Presidente de la República, lo siguiente:

***Artículo 110°.-***

*El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.*

*Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.*

De acuerdo a nuestra Constitución, el Presidente de la República, quien además de ser Jefe de Estado, es Jefe de Gobierno, no solo representa, sino también personifica a la Nación. Al respecto Bernalles<sup>18</sup> realiza un acertada crítica al término utilizado por nuestros constituyentes anota que “personificar” es darle vida a una cosa general o abstracta, mediante la cual ésta adquiere identidad o le es transferida una identidad. Si aplicara el concepto a la figura del Presidente de la República, resulta que mediante esta disposición constitucional la Nación - que somos todos pero que al mismo tiempo por ser todos es un dato histórico, geográfico, etc. - se corporativiza, adquiere cuerpo e identidad en el Presidente de la República; el Presidente es uno y es todo. El es la Nación y no deja de ser al mismo tiempo un ciudadano particular.

<sup>18</sup>BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Ob. Cit. p. 524.

Esta concepción del poder demuestra de manera palpable de qué forma está presente en la idiosincrasia de la sociedad peruana la importancia y preponderancia de la figura del Presidente de la República. El problema radica, pues, en la deformación de cómo debe entenderse ese "personificar a la Nación", situación que, muchas veces, degenera en visos autoritarios, propios de la Francia de Luis XIV ("El Estado soy Yo").

Coincidimos con Bernalés<sup>19</sup> al considerar que en una República, el Presidente no es el Estado ni es la Nación. El Presidente puede ser personero de la Nación, expresar el punto de vista a través del cual la Nación quiere ser una determinada cosa o presentar una determinada demanda. Pero lo que es inaceptable es que se pretenda utilizar una figura por la cual el Presidente-Nación sea el resguardo que proteja al Presidente-persona.

En relación a las funciones que la Constitución encarga al Presidente, podemos señalar que el artículo 118° regula las denominadas atribuciones presidenciales tanto como Jefe de Estado como Jefe de Gobierno<sup>20</sup>, toda vez que, representa al país y dirige la política gubernamental, respaldado por la mayoría político-electoral. Es dentro de este segundo abanico de facultades gubernativas que se expresa con mayor nitidez su irresponsabilidad política, por lo que a continuación es necesario abordarlas brevemente.

Funciones del Presidente como Jefe de Gobierno:

*A. En materia legislativa:*

El Presidente peruano no sólo tiene iniciativa para impulsar la producción de leyes, o expedir decretos de urgencia, sino que también puede legislar gracias a la delegación parlamentaria<sup>21</sup>. No obstante, pese a que la Carta de 1993 reglamenta que dichos decretos tienen que expedirse conforme a la materia y por el tiempo de la ley de autorización del Congreso, también es cierto que se han cometido "excesos" cuando el ejecutivo dispone de mayoría parlamentaria.

También puede promulgar decretos de urgencia, lo cual también erosiona la separación de poderes, y el presidencialismo puro que impide legislar al ejecutivo<sup>22</sup>. Como sabemos, las formas

---

<sup>19</sup>Ídem

<sup>20</sup>Desarrolladas legislativamente en el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

<sup>21</sup>Concordar con el artículo 104° de la Constitución peruana.

<sup>22</sup>Véase el artículo 118° inciso 19, de la Constitución peruana (artículo 211 inciso 20 Constitución de 1979).



constitucionales de gobierno evitan que el ejecutivo concentre el poder. Por otra parte, si bien el presidencialismo es una separación de funciones más tajante, consiste que el ejecutivo coopere con el legislativo para buscar la concertación.

*B. En materia constitucional:*

Tiene iniciativa para presentar proyectos de reformas de la Constitución. Es decir, la Constitución que, pretende limitar el poder - en especial del ejecutivo -, admite que el propio Presidente presente una iniciativa de reforma, más no de observar la misma<sup>23</sup>.

Puede interponer acción de inconstitucionalidad. En otras palabras, si el Congreso logra aprobar un proyecto de ley por mayoría calificada superando el veto presidencial; en el Perú, en cambio, el Presidente de la República tiene además la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional<sup>24</sup>.

*C. En materia política:*

El presidente nombra y remueve al presidente del Consejo de Ministros y a los demás ministros, tal como lo establece el artículo 122° de la Constitución.

En determinados casos puede disolver el Congreso, en virtud a la facultad contenida en el artículo 134° de la actual Constitución, lo que también desdice una forma de gobierno presidencialista, aunque fue una facultad introducida por la Carta de 1979 para contrapesar la moción de censura parlamentaria.

El Presidente no tiene límites para declarar el estado de emergencia, según lo prescribe el artículo 137° inciso 1) de la Constitución peruana. Debido a que una vez decretado este régimen de excepción por el ejecutivo, es posible limitar el ejercicio de derechos así como las libertades, y puede prolongar su duración sin control parlamentario

---

<sup>23</sup>Véase el artículo 206° de la Constitución peruana

<sup>24</sup>Véase el artículo 203° de la Constitución peruana.

### 3.3. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Tradicionalmente, el Presidente de la República, por razones históricas y políticas que hemos tratado de reconocer en acápite anteriores, ha tenido un régimen especial que lo ha blindado y fortalecido en, prácticamente, todas nuestras constituciones, muestra de ello es que, actualmente, el Presidente no puede ser acusado durante su mandato, sino por determinados hechos o delitos que resultan excepcionales e insuficientes, situación que ha sido motivo de muchas críticas, pero, que a la fecha se mantiene invariable.

Es preciso señalar que, de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional vigente, el Congreso mediante el ejercicio de su función de control político puede sancionar a los ministros de Estado<sup>25</sup> quienes asumen la responsabilidad política del Presidente de la República.

En relación a la prerrogativa de inmunidad presidencial, la Constitución de 1993 prescribe lo siguiente:

**Art. 117°.-** *“El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por: Traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución<sup>26</sup>, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral” (el subrayado es nuestro).*

De acuerdo a lo señalado por nuestro ordenamiento constitucional, durante el período presidencial, legalmente, no es posible iniciar en contra del Presidente de la República ningún proceso penal por delitos distintos a los mencionados. Sin embargo, considerando que el sistema democrático tiene como elemento central la responsabilidad y el efectivo control del poder, siendo más enfáticos, de la conducta de los funcionarios públicos<sup>27</sup> como garantía efectiva para proteger

---

<sup>25</sup>Constitución Política peruana de 1993. Artículo 128°.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

<sup>26</sup>Este artículo prescribe que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

<sup>27</sup>De acuerdo al artículo 39 de la Constitución Política peruana de 1993, “Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del

los derechos de las personas, es, pues, justificable la prohibición temporal de iniciar un proceso penal contra el Presidente de la República mediante la descripción eminentemente restrictiva del artículo glosado.

Al respecto, Eguiguren<sup>28</sup>, ha afirmado correctamente que esta virtual "irresponsabilidad" penal del Presidente resulta injustificable en un régimen democrático y constitucional, porque *"mal puede aceptarse que quien ostenta el mayor poder del Estado carezca casi totalmente de una razonable responsabilidad, en los planos político y penal, como elemento de contrapeso y equilibrio"*. Esto ha favorecido, en no pocas ocasiones, conductas presidenciales proclives a los excesos políticos y la arbitrariedad.

Por esa razón, consideramos que es indispensable realizar en un futuro inmediato una revisión de lo prescrito en la Constitución, tendiente a contar con mecanismos efectivos de control y sanción ante los actos indebidos del Presidente, incluyendo como una causal nueva y específica de acusación la comisión de graves delitos de función (abuso de autoridad, concusión, peculado, corrupción, etc.) y de serias infracciones a la Constitución<sup>29</sup>.

Desde otra perspectiva, un sector de la doctrina como es el caso de Cairo<sup>30</sup> entiende que en relación a la prohibición de formular acusaciones contra el Presidente de la República prevista en el artículo 117° de la Constitución nacional, sólo comprende a las acusaciones penales, es decir, no contiene el impedimento de la interposición válida de demandas civiles contra el Presidente de la República, durante su mandato. Para incluir a la materia procesal civil dentro del ámbito de prohibición del acotado artículo habría que realizar una interpretación extensiva de la limitación al derecho a la tutela jurisdiccional contenida en esta disposición.

---

Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley". (Subrayado nuestro).

<sup>28</sup> Cfr. EGUIGUREN PRAELI, Francisco: "La responsabilidad del Presidente de la República. Hacia una reforma constitucional" en el portal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://palestra.pucp.edu.pe/portal/general>

<sup>29</sup> Para una mayor ilustración sobre la definición y supuestos de infracción constitucional, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional peruano de fecha 04 de diciembre de 2006, recaída en el Expediente N° 3593-2006-AA/TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03593-2006-AA.html>

<sup>30</sup> Cfr. CAIRO ROLDÁN, Omar. "La Constitución comentada" – Análisis artículo por artículo. GUTIERREZ CAMACHO, Walter. (Dir.), Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, 1ra. Edición, Lima, 2005, p. 302.

Ahora debemos aclarar que la contingencia de ser acusado, no impide, la posibilidad de ser investigado, ya que en principio *-tal y como venimos afirmando-* todos los funcionarios del Estado son pasibles de ser investigados, pero, en este hipotético supuesto, dicha investigación tiene que ser postergada para cuando el mandatario termine su periodo, momento en el cual la investigación continuará con las fases siguientes, hasta llegar a la conclusión del proceso, que podría ser, en su caso, acusatorio o absolutorio.

#### IV.- CONCLUSIONES

Si bien puede advertirse la justificación histórica sobre el tratamiento especial que se le brinda al Presidente de la República en el Perú en el marco constitucional, por ser concebido como factor esencial de estabilidad y equilibrio, por su elección directa - lo que le confiere una mayor legitimidad democrática – o, para evitar que sea víctima de denuncias con trasfondo político o de venganza-; sin embargo, no significa que en la actualidad se pueda defender jurídicamente el mantenimiento de una amplia inmunidad en cuanto a su responsabilidad y posibilidades de acusación o procesamiento. No existe razón para eximir de responsabilidad a un persona que ha cometido un acto contrario al ordenamiento, y tipificado como delito, simplemente por el cargo político que ostenta al contravenir las exigencias de igualdad de un Estado de Derecho; y, por lo tanto, resulta, a nuestro entender, un principio anacrónico.

Por los argumentos esbozados, consideramos, indispensable realizar en un futuro inmediato una revisión del texto constitucional, tendiente a incorporar mecanismos efectivos de control y sanción ante los actos del Presidente, a fin de incluir como una causal nueva y específica de acusación la comisión de graves delitos de función y de serias infracciones a la Constitución; máxime si en el devenir histórico de nuestro endeble e inestable sistema democrático, no han sido pocas las veces en las que los Presidentes han quedado impunes de todo tipo de acusación; simplemente, por no encontrarse regulados tales supuestos en la carta política nacional.